

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2022 por la Juez Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

1.- El señor Raúl Ramírez Rey, actuando como apoderado judicial del señor Jesús Jiménez Solano, expuso que el pasado 01 de abril, elevó ante la transportadora Cotransmagdalena S.A., deprecando la expedición de certificaciones y copia de documentos de carácter laboral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, motivo por el cual estima vulnerados los derechos fundamentales de su prohijado.

2.- Una vez avocó conocimiento la Juez Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías corrió traslado del escrito al demandado, el cual contestó lo siguiente:

2.1. El Gerente y Representante Legal de Cotransmagdalena S.A., inicialmente indicó ser cierto frente a los hechos, primero y segundo, reconociendo que el señor Jesús Jiménez Solano sí elevó derecho de petición, la cual fue resuelta y remitida la respuesta al WhatsApp 3160442797 el siguiente 8

Radicado: 68001-4088-014-2022-00076-01
Proceso: Acción de tutela de 2ª instancia
Accionante: Raúl Ramírez Rey apoderado judicial de Jesús Jiménez Solano
Accionado: Cotransmagdalena S.A.
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías

de abril; a su vez, precisó respecto al acápite tercero y cuarto no ser cierto, por cuanto el pasado 8 de abril dicha solicitud fue resuelta y enviada al referido abonado telefónico, siendo la respuesta completa al suministrar la totalidad de documentos deprecados; seguidamente, señaló oponerse a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales, atendiendo a que se dio respuesta al requerimiento efectuado el pasado 8 de abril.

3.- El cognoscente resolvió negar el amparo deprecado del derecho de petición del señor Raúl Ramírez Rey, actuando como apoderado judicial del señor Jesús Jiménez Solano, al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que la transportadora Cotransmagdalena S.A., emitió una respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado el pasado 08 de abril.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Jesús Jiménez Solano se limitó a allegar copia del derecho de petición elevado, sin exponer las razones de su disenso.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

2.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la C.P. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

1.- El señor Raúl Ramírez Rey, actuando como apoderado judicial del señor Jesús Jiménez Solano promovió acción de tutela en contra de la transportadora Contransmagdalena S.A., ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, aduciendo que a la fecha no fue atendida íntegramente su solicitud, aspecto sobre el cual estima el Despacho lo siguiente:

1.1. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, al tiempo que supeditó que el ejercicio del mismo ante organizaciones privadas debía reglamentarse por el legislador, teniéndose que en la actualidad que es la Ley 1755 de 2015 la que regula la materia.

1.2. El máximo Tribunal Constitucional ha precisado desde antaño que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política comprende

“...la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia

propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”.¹ – subraya fuera de texto –

Igualmente, la Corte se ha encargado de desarrollar varias subreglas, así

“...En un fallo reciente² la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición³: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”.⁴ – negrilla fuera de texto –

3.- Estima el Despacho que, aunque el trámite constitucional se erigió como mecanismo, en aras de perseguir la respuesta al derecho de petición elevado por parte de la accionante, no es menos cierto que se avizora que la entidad la transportadora Cotransmagdalena S.A., resolvió la solicitud elevada por el demandante tal y como fue acreditado por el Gerente de esa sociedad anónima, lo cual se pudo acreditar por medio del pantallazo de WhatsApp del pasado 8 de abril (F.8 – respuesta Cotransmagdalena), en donde no solo fue recibida por el accionante, sino también vista por el mismo tal y como se acredita en los símbolos de recibido en color azul, o también

¹ Sentencia T-944 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-144 de febrero 19 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Radicado: 68001-4088-014-2022-00076-01
Proceso: Acción de tutela de 2ª instancia
Accionante: Raúl Ramírez Rey apoderado judicial de Jesús Jiménez Solano
Accionado: Cotransmagdalena S.A.
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías

llamados “check”, que a luces de la función de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de esa manera se entiende que el destinatario, vio el mensaje.

Corolario de lo anterior, surge evidente que la presente impugnación carece de objeto, al entenderse superado el hecho que la propició, tal como lo ha discurrido nuestro máximo Tribunal Constitucional al señalar que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”.⁵

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, mediante el cual se negó el amparo deprecado por señor Raúl Ramírez Rey, actuando como apoderado judicial del señor Jesús Jiménez Solano.

SEGUNDO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GLADYS VARGAS MIRANDA

⁵ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil